

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1475
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00458 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	CONSUELO ARENAS C.C. 32.519.077
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS (MARÍA ISABEL GÓMEZ ARENAS, GLORIA SOFIA GÓMEZ LÓPEZ y ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.277.270
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora CONSUELO ARENAS en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS (MARÍA ISABEL GÓMEZ ARENAS, GLORIA SOFIA GÓMEZ LÓPEZ y ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA, indicando los extremos en los que se pretende el reconocimiento de la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial de hecho y la disolución de esta última, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5, y en garantía de derechos de defensa de la parte demandada. Art. 82 num.4 C.G.P., toda vez que solo se indican en las pretensiones las fechas de la existencia de la sociedad patrimonial, no se solicita la declaratoria de la sociedad patrimonial y las fechas en las que esta existió, pero si se solicita la disolución de la sociedad patrimonial
2. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora CONSUELO ARENAS con el señor LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

4. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes CONSUELO ARENAS y LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ y el de los herederos determinados MARÍA ISABEL GÓMEZ ARENAS, GLORIA SOFIA GÓMEZ LÓPEZ y ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar si entre las partes no existe impedimento para la existencia de la sociedad patrimonial que se invoca y a su vez acreditar el parentesco que tienen los herederos determinados con el señor LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaría o si se confirió por mensaje de datos, se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los correos electrónicos de la parte demandante y los testigos, para facilitar la realización de audiencias virtuales. De igual forma se deberá indicar el correo electrónico de la apoderada en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora CONSUELO ARENAS en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS (MARÍA ISABEL GÓMEZ ARENAS, GLORIA SOFIA GÓMEZ LÓPEZ y ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el a poder que faculte al profesional en derecho para presentar esta demanda, se procederá a RECONOCER personería jurídica a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ